

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{No} - 2 6592

FECHA: 17 OCT. 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES
DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS Y,**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Auto No. 10025 de fecha 27 de Junio de 2018, abrió investigación y se formuló un pliego de cargos al almacén MOTO RACING, de propiedad de la señora LINA GUTIERREZ GARCIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 50.933.553, por hecho consistente en presunto vertimiento ilegal de residuos peligrosos al suelo, específicamente usados en motocicletas, en el desarrollo de la actividad comercial. Lo anterior basado en el informe de visita ULP No. 2018 – 247, de fecha 30 de Mayo de 2018.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de Oficio No. 060 – 2. 4177 de 06 de Julio de 2018, envió citación a la señora LINA GUTIERREZ GARCIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 50.933.553, para que compareciera a diligencia de notificación personal del Auto No. 10025 de 27 de Junio de 2018.

Que mediante diligencia personal, el día 23 de Julio de 2018, la señora LINA GUTIERREZ GARCIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 50.933.553, se notificó del Auto No. 10025 de fecha 27 de Junio de 2018.

Que dentro del término legal la señora LINA GUTIERREZ GARCIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 50.933.553, presentó escrito de descargos por medio de Oficio Radicado CVS N° 4585 del 06 de Agosto de 2018, de la siguiente manera:

“LINA MARCELA GUTIERREZ GARCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N O 50.933.553 de la ciudad de montería, en calidad de propietaria del establecimiento comercial MOTO RACING, Ubicado en la vía que conduce de cerete montería, entre calle 93 y 90, Barrio Mocarí, Actuando en nombre propio, dentro del término legal presento descargos frente al Auto 10025 de 27 de Junio de 2018 por el cual se abre investigación, se formula cargos y se hacen unos requerimientos de la siguiente manera:

DESCARGOS

1. *En relación con la visita realizada el día 28 de mayo de 2018, efectivamente funcionario de la corporación autónoma regional de los valles del sinu y del san Jorge CVS, Hicieron la inspección técnica del lugar por motivos de un PQR interpuesto por la junta de acción comunal del barrio mocarí a través del sistema de peticiones, quejas y reclamos.*
2. *Teniendo en cuenta lo anterior y por los observado en la visita técnica la corporación ordeno una apertura de investigación administrativa ambiental en mi contra como propietaria del establecimiento comercial MOTO RACING, POR UN PRESUNTO VERTIMIENTO ILEGAL DE*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º 2 6592

FECHA: 17 OCT. 2019

RESIDUOS PELIGROSOS AL SUELO, ESPECIFICAMENTE ACEITES USADOS DE MOTOCICLETAS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

3. En relación con el fundamento jurídico - Normas violadas que considero la corporación por el presunto vertimiento ilegal, me manifiesto frente a lo siguiente.

- Decreto ley 2811 de 1974 Dispone lo siguiente:

Artículo 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos sólidos, basuras y desperdicios, y en general de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos"

- Decreto 1791 de 1978 Dispone lo siguiente.

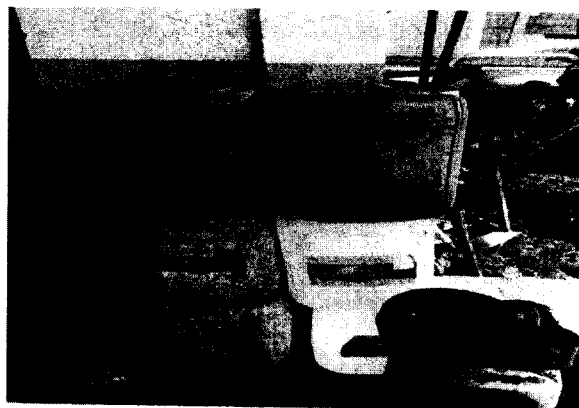
Artículo 211 " se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"

- Decreto 1076 de 2015 Requerimientos permiso de vertimiento.

En consecuencia en el AUTO No 10025 de 27 de Junio de 2018, se evidencia unas imágenes fotográficas, las cuales los residuos de aceites capturados en la imagen no son producto del manejo de los residuos en el almacén, son por circunstancias ajenas más específicamente un transeúnte estaciono su motocicleta la cual estaba derramando liquido graso, por lo que se evidencio manchas al momento de la visita técnica, después de ocurrido el hecho se hizo el manejo adecuado donde se encontraba el residuo derramado por una persona ajena a nosotros, con respecto a la imagen N O 2 el aceite no está dentro del local comercial, se encuentra por fuera y son manchas que fueron especificadas anteriormente.

Respecto a las norma anteriormente estipuladas y presuntamente violadas el establecimiento comercial MOTO RACING, tiene un manejo especial para los residuos derivados del manejo de las motocicletas, los aceites derivados de la actividad comercial, si bien todos esos residuos van destinados a la comercialización y venta, son reciclados en tanques grandes, por lo anterior no se está incurriendo en un presunto vertimiento ilegal de residuos peligrosos al suelo, no están causando daños a la comunidad, no ponen en peligro la salud humana, en consecuencia podemos evidenciar imágenes fotográficas que soportan el manejo que se le hace a estos residuos y las condiciones en que se encuentra el lugar sin residuos peligrosos al suelo.

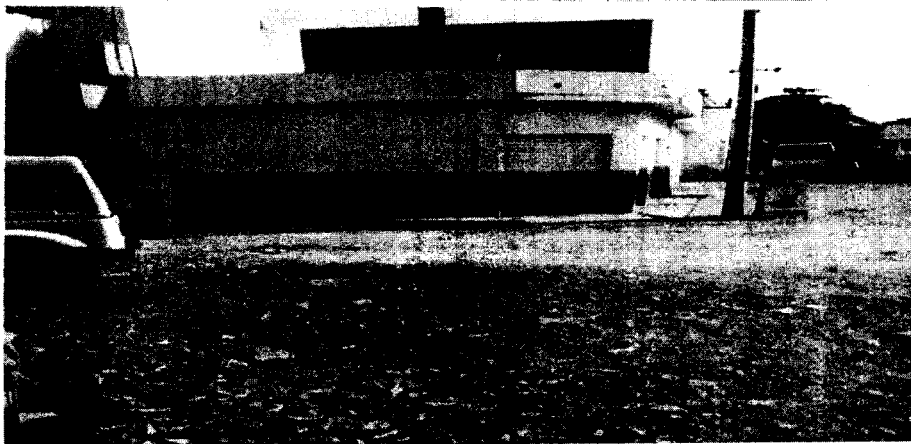
EVIDENCIA FOTOGRAFICA



HB

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{NO} - 2 6592
FECHA: 17 OCT. 2019



8

RES
2019

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~Nº~~ - 2 6 5 9 2

FECHA: 1 7 OCT. 2019



PETICION

Con fundamento en lo planteado en el presente escrito, solicito de manera respetuosa, proceda a declarar el ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACION de la referencia teniendo en cuenta los descargos presentados.”

Que de los descargos presentados cabe hacer una evaluación de los mismos y en primer lugar hay que decir que no es cierto lo argumentado por la señora Lina Gutiérrez García, al alegar que los residuos de aceite vertidos en el suelo correspondan a la acción de un transeúnte, puesto que en varios puntos se pueden observar manchas de aceite en distintos lugares aledaños al establecimiento MOTO RACING, así como envases plásticos residuos de la misma actividad comercial del lugar, lo que evidencia una mala disposición de los mismos, constituyéndose una contravención a las normas ambientales.

Que en segundo lugar la señora Lina Gutiérrez García, propietaria del establecimiento MOTO RACING, no alego ni demostró la existencia de un eximente de responsabilidad que permitiera cesar la investigación en su contra o absolverla de responsabilidad, teniendo en cuenta la presunción de culpabilidad establecida en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

“Artículo 5o, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6 5 9 2

FECHA: 17 OCT. 2019

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto No. 10197 de fecha 29 de Agosto de 2018, corre traslado para la presentación de alegatos a la señora Lina Gutiérrez García, propietaria del establecimiento de comercio MOTO RACING.

Que mediante Oficio Radicado CVS N° 060 – 2 5387 del 04 de Septiembre de 2018, se envió citación, a la señora Lina Gutiérrez García, para notificación personal del Auto N° 10197 del 29 de Agosto de 2018, por el cual se corre traslado para la presentación de alegatos.

Que mediante diligencia personal el día 17 de Septiembre de 2018 la señora Lina Gutiérrez García, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 50.993.553, se notificó del Auto N° 10197 del 29 de Agosto de 2018.

Que dentro del término establecido por la Ley, la señora Lina Gutiérrez García, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 50.993.553, presentó memorial de alegatos de conclusión, en atención al Auto N° 10197 del 29 de Agosto de 2018, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos, de la siguiente manera:

“LINA MARCELA GUTIERREZ GARCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N O 50.933.553 de la ciudad de montería, en calidad de propietaria del establecimiento comercial MOTO RACING, Ubicado en la vía que conduce de cerete montería, entre calle 93 y 90, Barrio Mocari, Actuando en nombre propio, dentro del término legal presento alegatos frente al Auto 10197 de 29 de agosto de 2018 por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos y se hacen unos requerimientos de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1 . *En relación con la visita realizada el día 28 de mayo de 2018, efectivamente funcionario de la corporación autónoma regional de los valles del sinu y del san Jorge CVS, Hicieron la inspección técnica del lugar por motivos de un PQR interpuesto por la junta de acción comunal del barrio mocari a través del sistema de peticiones, quejas y reclamos.*

2. *Teniendo en cuenta lo anterior y por los observado en la visita técnica la corporación ordeno una apertura de investigación administrativa ambiental en mi contra como propietaria del establecimiento comercial MOTO RACING, POR UN PRESUNTO VERTIMIENTO ILEGAL DE RESIDUOS PELIGROSOS AL SUELO, ESPECIFICAMENTE ACEITES USADOS DE MOTOCICLETAS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL.*

3. *En relación con el fundamento jurídico - Normas violadas que considero la corporación por el presunto vertimiento ilegal, me manifiesto frente a lo siguiente.*

- Decreto ley 2811 de 1974 Dispone lo siguiente:

Artículo 35. *"se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos sólidos, basuras y desperdicios, y en general de desechos que deterioren los o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos".*

- Decreto 1791 de 1978 Dispone lo siguiente.

Artículo 211 *" se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{NO} - 2 6 5 9 2

FECHA: 17 OCT. 2019

- Decreto 3930 de 2010, dispone lo siguiente.

Artículo 41 "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar antes la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En consecuencia en el AUTO N O 10025 de 27 de Junio de 2018, se evidencia unas imágenes fotográficas, las cuales los residuos de aceites capturados en la imagen no son producto del manejo de los residuos en el almacén, son por circunstancias ajenas más específicamente un transeúnte estaciono su motocicleta la cual estaba derramando liquido graso, por lo que se evidencio manchas al momento de la visita técnica, después de ocurrido el hecho se hizo el manejo adecuado donde se encontraba el residuo derramado por una persona ajena a nosotros, con respecto a la imagen N O 2 el aceite no está dentro del local comercial, se encuentra por fuera y son manchas que fueron especificadas anteriormente.

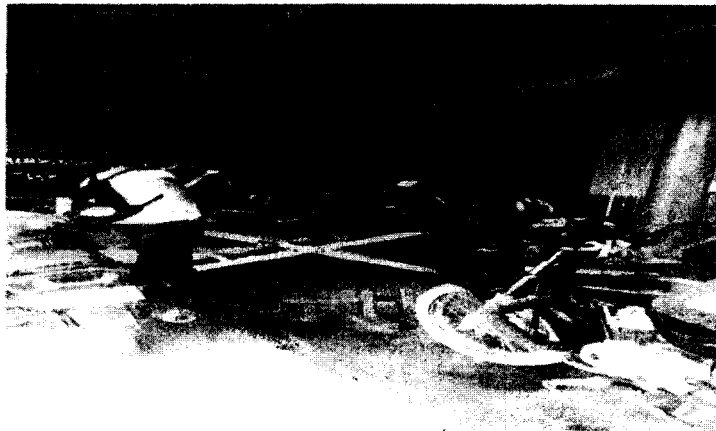
Respecto a las norma anteriormente estipuladas y presuntamente violadas el establecimiento comercial MOTO RACING, tiene un manejo especial para los residuos derivados del manejo de las motocicletas, los aceites derivados de la actividad comercial, si bien todos esos residuos van destinados a la comercialización y venta, son reciclados en tanques grandes, por lo anterior no se está incurriendo en un presunto vertimiento ilegal de residuos peligrosos al suelo, no están causando daños a la comunidad, no ponen en peligro la salud humana, en consecuencia podemos evidenciar imágenes fotográficas que soportan el manejo que se le hace a estos residuos y las condiciones en que se encuentra el lugar sin residuos peligrosos al suelo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente estipulado podemos evidenciar en las siguientes imágenes fotográficas el estado actual en que se encuentra el establecimiento comercial MOTO RACING libre de residuos peligrosos.

PETICION

Con fundamento en lo planteado en el presente escrito, solicito de manera respetuosa, proceda a declarar el ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACION de la referencia teniendo en cuenta los alegatos presentados.

EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS

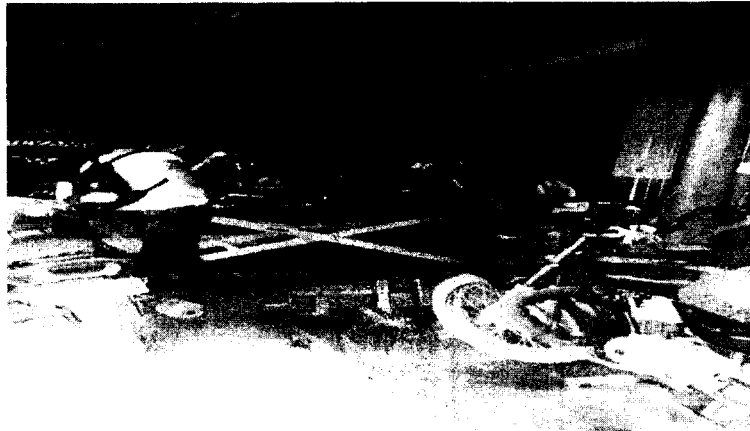


[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6 5 9 2

FECHA: 17 OCT. 2019



Que en consideración a las alegaciones expuestas por la señora Lina Gutiérrez García, se procedió al análisis del caso concreto con el fin de determinar la responsabilidad por los hechos objeto de la investigación, y se emitió por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental el Concepto ULP N°

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6 5 9 2

FECHA: 17 OCT. 2019

2019 – 417 del 18 de Junio, en el cual se evalúa el escrito de alegatos citado anteriormente, y el cual expone lo siguiente:

"ANÁLISIS TÉCNICO AMBIENTAL DE LOS ALEGATOS.

"En consecuencia en el AUTO No 10025 de 27 de junio de 2018, se evidencia unas fotografías, las cuales los residuos de aceites capturados en la imagen no son producto del manejo de los residuos en el almacén, son por circunstancias ajenas más específicamente un transeúnte estaciono su motocicleta la cual estaba derramando liquido graso, por lo que evidencio manchas al momento de la visita técnica, después de ocurrido el hecho se hizo un manejo adecuado donde se encontraba el residuo derramado por una persona ajena a nosotros, con respeto a la imagen N 02 el aceite no está dentro del local comercial, se encuentra por fuera y son manchas que fueron especificada anteriormente."

Análisis Técnico — ambiental:

a) No se aceptan lo planteado por las razones técnicas que se exponen a continuación:

Con base a lo anterior no se aceptan las pretensiones presentada por la señora LINA GUTIÉRREZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No 50.933.553 de Montería debido a que con base en lo evidenciado el 29 de Mayo de 2018. Fecha de realización de visita técnica al ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MOTO RACING. Insumo principal para el informe de visita 2018-247.en las fotografías NO 1. NO 2 V NO 3 se observa que el vertimiento es realizado dentro y fuera del establecimiento comercial. Por lo cual vierte de manera ilegal residuos peligrosos al suelo. Vulnerando lo estipulado en los artículos 24 del decreto 3930 de 2010.hoy compilado en el decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.4.3.

CONCLUSIONES

- Que con base a los Análisis Técnicos Ambientales no se aceptan los alegatos presentados por la señora LINA GUTIÉRREZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No 50.933.553 de Montería.
- Que los alegatos de tipo Jurídico deben ser evaluados por la oficina de Jurídica Ambiental de la Corporación.

RECOMENDACIONES

- Tener en cuenta las consideraciones técnicas y ambientales de análisis descritas en el presente concepto."

Que el escrito de alegatos presentado por la señora Lina Gutiérrez García, fue reiterativo argumentativamente, y que lo expresado en el corresponde exactamente a lo dicho en el escrito de descargos, por lo cual es aplicable el mismo análisis que se le hizo al memorial de descargos, y es innecesario referirse nuevamente a los mismos tópicos, al no existir nuevos argumentos o hechos a tener en cuenta.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{NO} - 2 6592

FECHA: 17 OCT. 2019

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 56: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6 5 9 2

FECHA: 17 OCT. 2019

adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en cuanto al tema de las notificaciones de los actos administrativos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6592**

FECHA: 17 OCT. 2019

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES – NORMAS VIOLADAS

De conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona natural por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Entidad a declarar responsable a la señora Lina Gutiérrez García, por las razones que se explican a continuación:

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27. Determinación de la responsabilidad, señala lo siguiente: “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 dispone: “Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por la violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ¹⁹ 2 6 5 9 2

FECHA: 17 OCT. 2019

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad en la presente investigación el daño ambiental se encuentra dado por el uso de aguas sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas, y vertimiento ilegal de aguas sin tratamiento en el sistema de alcantarillado del Municipio de Cerete.

Con la conducta objeto de investigación, se estaría generando afectación ambiental, y con ello vulnerando normas de carácter ambiental, compiladas en el Decreto 1076 de 2015, tales como:

“DEL DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

DEL DECRETO 1791 DE 1978

ARTICULO 211. “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.

DEL DECRETO 3030 DE 2010.

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. Parágrafo 2°. Salvo en el caso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina–Coralina, los permisos de vertimiento al medio marino, que hayan sido otorgados por autoridades ambientales distintas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán ser entregados con su respectivo expediente al Ministerio para lo de su competencia. Se exceptúan los permisos que hayan sido otorgados dentro de una licencia ambiental o por delegación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 44. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de